

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que los días 10 y 16 de marzo, y 18 de abril de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memoriales. A despacho para que provea, 19 de abril de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00092 00
Proceso	Verbal - Pertenencia.
Demandantes	María Eugenia Callejas Restrepo, y otros.
Demandados	Alba Callejas Restrepo, y otros.
Asunto	Incorpora – Reconoce personería jurídica – Requiere demandante.
Auto sustanc.	# 0198.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente.

Primero. Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, indica que presuntamente ya todos los demandados y el curador ad litem se encontrarían notificados; y en el segundo y tercer memorial, aporta sustitución de poder.

Segundo. Verificado nuevamente el expediente, se observa que a la fecha aún se encuentran por notificar en debida forma algunos de los demandados, como lo son los señores **Gustavo León Callejas Restrepo** y **Paula Andrea Callejas Guerra**, además del curador ad litem nombrado por el despacho para la representación judicial de los herederos indeterminados del señor **Jhon Jairo Callejas Restrepo** y las demás personas que se crean con derecho de intervenir en este litigio.

Por ello, se recuerda y advierte a la parte demandante, que si bien se realizaron gestiones de intento de notificación del señor **Gustavo León Callejas Restrepo**, las mismas **no se tuvieron como válidas**, como se indicó en providencias anteriores; y si bien el señor **Gustavo** radicó ante el despacho un escrito en el que indicaba que *“...Luego de leer la segunda notificación personal, no tengo nada más para agregar a lo ya manifestado en el escrito anterior, sólo que en el pendón amarillo no aparece el nombre de la otra hija de mi hermano John Jairo, de nombre Diana Callejas Patiño y la otra hija de este hermano, ya fallecido, aparece como única heredera Paula Andrea Callejas Guerra. Mi padre tuvo otra hija fuera del matrimonio con la señora Amparo Ramírez, de nombre Nora Elena Callejas Ramírez, que no aparece en la sucesión, ni en ninguna otra parte. Desconozco la*

dirección de ellas, sólo el contacto con mi hermana, en el celular...”; dicha manifestación no es suficiente para tenerlo como notificado por conducta concluyente, al tenor de lo consagrado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., ya que si bien hace referencia a una gestión para notificación, la misma no fue tenida como válida por contar con unos defectos que impedían validar el trámite.

Por otra parte, el demandado mencionado no hizo mención alguna en su escrito sobre el conocimiento que pudiere tener del auto que se le pretendía notificar, a saber, el auto admisorio de la demanda; tanto así que inclusive al señor **Gustavo**, en providencia anterior, se le puso en conocimiento que, para la intervención dentro de este trámite, debía constituir apoderado, dado el tipo de proceso que adelanta en este juzgado.

Por otra parte, el hecho de que el curador ad-litem designado, haya aceptado el cargo encomendado, no quiere decir que por esa sola circunstancia ya se haya surtido la notificación con esa aceptación del cargo; por lo que nuevamente se remite a la parte demandante, a lo dispuesto por el despacho en ese sentido en providencias anteriores, sobre el deber de notificar al curador ad-litem de la demanda.

Tercero. Se acepta la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y por ende se reconoce personería jurídica para actuar dentro de este proceso, para la representación judicial de los demandantes, al Dr. **Edwin Andrés Sánchez Acevedo**, identificado con tarjeta profesional número **306.978** del C.S.J, en los términos del poder inicialmente conferido.

El apoderado asume el proceso en el estado en el que se encuentra, y para dar cumplimiento a lo requerido por el despacho, el apoderado se deberá remitir a lo dispuesto en providencias anteriores; y para los fines pertinentes, por la secretaria del despacho se le remitirá el link de acceso virtual al expediente.

Cuarto. Teniendo en cuenta que al parecer el señor **Jhon Jairo Callejas Restrepo**, además de la señora **Paula Andrea Callejas**, tendrían más herederos(as) determinados(as), deberá la parte demandante aclarar lo pertinente, y de ser del caso hacer la debida integración del litigio por pasiva.

Quinto. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a acreditar las gestiones de las **notificaciones** tanto de los **demandados faltantes** por integrar al litigio, como del **curador ad-litem**, atendiendo a lo dispuesto por el despacho en providencias anteriores.

Además, para que dentro de dicho término, y bajo el mismo requerimiento, aclare lo pertinente sobre los demás presuntos herederos determinados del señor **Jhon Jairo Callejas Restrepo**, y su eventual integración por pasiva.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>20/04/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>059</u> 
JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO